

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios – Cund., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Demanda ejecutiva singular del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E contra Convida E.P.S. RAD: 2021-303

1. Factor de competencia.

Debe el Despacho precisar que si bien en principio pudiera pensarse que este Juzgado no es competente para hacer pronunciamiento sobre la demanda promovida por el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E contra Convida E.P.S, sobre el particular la jurisprudencia ha efectuado reiterados pronunciamientos sobre conflicto de competencia entre la jurisdicción civil y laboral, y es así como se han efectuado las siguientes precisiones:

- *“De conformidad con el art. 17, num. 3º, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inc. 1º del art. 18 ibídem, es atribución de la Sala Plena de esta Corporación dirimir el conflicto suscitado, dada la competencia residual que le ha sido asignada respecto de asuntos que por disposición legal no se han adjudicado a alguna de sus Salas especializadas o a otra autoridad judicial.”*
- *“A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.”*
- *“Hasta la presente fecha, en asuntos similares la integral que no correspondan a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.”*
- *“Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de*

demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

- “Es cierto que uno de los principales logros de la ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras...

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.”

“La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.”

“La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.”

“Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de ordinaria en su especialidad civil.” (Auto del 23 de marzo de 2017, sala plena de la H. Corte Suprema de Justicia, expediente 110010230000201600178-00, M.P Dra. Patricia Salazar Cuellar.)

Queda así claramente establecido que la jurisdicción civil es competente para la tramitación de esta demanda ejecutiva y por lo tanto el Despacho hará el pronunciamiento jurídico que en este momento corresponde.

2. De la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares.

El párrafo primero del Art. 590 del Código General del Proceso, enseña que:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

En el evento que nos ocupa, encontramos que la demanda ejecutiva promovida por el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E en contra de Convida E.P.S, para el cobro de obligaciones en dinero, no trae solicitud de medidas cautelares y, por lo tanto, conforme a la norma transcrita, no es viable el acceso directo a la jurisdicción.

Entonces, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 621 del Código General del Proceso, modificatorio del 38 de la Ley 640 de 2001, en cuanto *"la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil..."*.

De ahí, que se hace necesario cumplir con esta exigencia legal.

En consecuencia, se convoca a las partes para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN ESTE CASO, PARA LO CUAL SE SEÑALA LA HORA DE LAS 2:30 DE LA TARDE DEL DÍA MIÉRCOLES 02 DE MARZO DE 2022**, en el recinto de este Despacho.

Cítese a los intervinientes a los correos electrónicos, así:

- **Demandante:** gerencia@sanatorioaguadedios.gov.co
- **Apoderado del demandante:** cfsandino@hotmail.com
- **Demandada:** judiciales@convida.com.co

3. Reconocimiento de Personería

Se reconoce personería al Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera, abogado con T.P 102.611 del C.S.J para actuar como apoderado del demandante Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS

ANOTADO